



**CIRCULAR Nº 1923**

**SANTIAGO, 14 AGO 2001**

**SERVICIOS DE BIENESTAR. IMPARTE INSTRUCCIONES PARA  
LA CONFECCION Y PRESENTACION DE LOS PRESUPUESTOS  
PARA EL AÑO 2002**



En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Supremo N°28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, esta Superintendencia instruye a los Servicios de Bienestar regido por dicho cuerpo reglamentario, para que procedan a confeccionar un anteproyecto presupuestado para el año 2002 sobre la base de las normas generales y específicas que se señalan a continuación:

- 1.- El anteproyecto de presupuesto deberá presentarse desglosado de acuerdo con clasificador presupuestario remitido por Circular N°1.829, de 2000, de esta Superintendencia.
- 2.- Al presentar el anteproyecto de presupuesto deberán remitirse los siguientes antecedentes como mínimo:
  - a) Balace presupuestario al 31 de agosto del 2001, desglosado a nivel de asignación según el clasificador presupuestario enviado por Circular N°1.829, de esta Superintendencia.
  - b) Número de afiliados activos al 1° de septiembre y estimados al 31 de diciembre 2001.
  - c) Número de afiliados jubilados al 1° de septiembre y estimados al 31 de diciembre 2001.
  - d) Bases detalladas de cálculo de ingresos y egresos, indicando el porcentaje de aporte de los afiliados y destino que se da a los recursos.
  - e) Tabla vigente de beneficios.
- 3 - El anteproyecto de presupuesto y los antecedentes solicitados deberán ser presentados a la Oficina de Partes de esta Superintendencia, a más tardar el 28 de septiembre del 2001

La no presentación del anteproyecto dentro del plazo indicado precedentemente, de lugar a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 35, del D.S. N°28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, razón por la cual, deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de que los días festivos que incluye el mes de septiembre, así como las vacaciones que se otorga en algunas Instituciones, no interfieran en la oportuna presentación del citado documento.

Las cantidades que se asignen a los diferentes ítems deberán determinarse considerando las siguientes bases:

#### 4.- INGRESOS

##### 4.1. **Aporte de la Institución**

Para el cálculo del aporte anual máximo a que se refiere el artículo 23 del D. N°249, de 1974, se considerará la cantidad de \$55.831.- por trabajador afiliado y en el caso de las entidades empleadoras a las que les ha correspondido aplicar el aporte extraordinario establecido en el artículo 13 de la Ley N°19.553 (de un 10% considerarán un aporte de \$61.414 por afiliado. Cabe hacer presente, que en caso de variación que experimenten estas sumas, por ahora estimadas, deberán ser ajustadas el próximo año, cuando se efectúe la modificación presupuestaria.

Cada Institución calculará el referido aporte multiplicando el número de afiliados activos estimados al 31 de diciembre del 2001, por el valor que corresponde según lo señalado en el párrafo anterior, siendo el producto resultante, el máximo permitido de cargo de la Institución.

Lo anterior, no se aplicará a las empresas del Estado que negocien colectivamente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N°19.125.

Cuando una Institución establece como aporte institucional una suma global fija, deberá indicarse en la base de cálculo que se ha empleado dicha modalidad.

#### 4.2. Aporte de Afiliados Activos y Jubilados

Los aportes se determinarán considerando el número de afiliados activos y jubilados estimados al 31 de diciembre del 2001.

Debido a que a la fecha no se conoce el porcentaje de reajuste de las remuneraciones del Sector Público, las cifras contenidas en el anteproyecto deberán expresarse en moneda de agosto del 2001, más un reajuste estimado de un 3%.

Para el cálculo de los aportes de los afiliados activos, se utilizará la remuneración imponible para pensiones.

En cuanto a las cuotas de incorporación, expresadas también en moneda de agosto del 2001 más un reajuste del 3%, deberán estimarse considerando la base de cálculo establecida en el reglamento particular.

En el caso de los afiliados jubilados se utilizará para el cálculo los montos de las pensiones en moneda también de agosto del año en curso, más un reajuste del 3%. Además, deberá tenerse presente que según lo instruido en el punto 2 de la Circular N°1.648, de 1998, de esta Superintendencia, el aumento del aporte institucional del 10% que se fijó en el artículo 13 de la Ley N°19.553, no debe repercutir en el cálculo del aporte que por tal concepto realizan estos afiliados.

Posteriormente si las remuneraciones y/o las pensiones, se incrementan en un porcentaje inferior o superior al presupuestado, se realizará el ajuste de las cifras, en la modificación presupuestaria correspondiente.

Si una Institución presupuesta un reajuste de remuneraciones diferente al señalado por esta Superintendencia, deberá indicar el porcentaje aplicado y la razón de éste (negociación colectiva, por ejemplo).

#### 4.3. Venta de Bienes y Servicios

Cuando se refieran a atenciones médicas o, en general, a prestaciones que se otorgan mediante la modalidad de "Libre Elección" de la Ley N°18.469, las tarifas deberán fijarse de modo tal que no excedan los montos a agosto del 2001, de los beneficios contemplados en el arancel de valores a que se refiere el artículo 28 de la citada ley.

En cuanto a atenciones dentales, las tarifas no podrán superar las contenidas en el arancel de referencia del Colegio de Dentistas de Chile A.G., que se encuentre vigente al mes de agosto del presente año.

Asimismo, se considerarán a valores vigentes al mes de agosto, el rendimiento de explotaciones comerciales y de servicios, tales como economatos, casinos, colonias de verano, etc..

#### 4.4. Renta de Inversiones

El rendimiento de los intereses a percibir se calculará de acuerdo con el monto presupuestado de los préstamos a otorgar, en correspondencia con las condiciones estipuladas de tasas de interés y plazos de amortización.



Respecto a este ingreso presupuestario deberá tenerse presente que el interés mensual aplicado a los préstamos otorgados durante el año 2002, no podrá ser superior al interés máximo convencional a que se refiere el artículo 6º de la Ley Nº18.010, modificado por el artículo 3º de la Ley Nº19.528, debiendo rebajarse dicho límite si fuere superior a éste. Cabe señalar que esta Superintendencia impartió instrucciones sobre la aplicación de esta última norma, mediante Circular Nº1.750, de 1999, a fin de que todos los Servicios de Bienestar operen correctamente en relación con la materia.

En lo que concierne a préstamos reajustables, éstos deben regirse por lo dispuesto en el artículo 3º de la citada Ley Nº18.010.

El rendimiento de las comisiones a percibir se calculará de acuerdo con el monto presupuestado de los créditos a otorgar por casas comerciales y las condiciones estipuladas en cada convenio.

#### 4.5. Amortización de Préstamos

Los ingresos por concepto de amortización de préstamos deberán incluir tanto la recuperación de préstamos otorgados en años anteriores, como la recuperación de los montos a prestar en el ejercicio presupuestario del año 2002.

En las bases de cálculo solicitadas en el punto 2 letra d) de esta Circular, se deberá incluir respecto de estos ingresos, la base detallada de cálculo utilizada y determinar los montos por recuperación de préstamos otorgados antes y durante el año 2002, en forma separada.

#### 4.6. Recursos del Ejercicio Anterior

En esta oportunidad deberá proponerse una cifra estimada de disponibilidad de otros recursos cuando corresponda, al 31 de diciembre del 2001, de acuerdo con la experiencia de años anteriores y considerando además, el saldo real al 31 de agosto, sin perjuicio de un posterior ajuste una vez practicado el balance general.

Cabe señalar, que el monto presupuestado en la asignación "En cuenta corriente bancaria", se ajustará en su oportunidad con el saldo que acredite el Banco al 31 de diciembre, menos los cheques que hayan sido girados y no cobrados, es decir, deberá corresponder al saldo registrado por la contabilidad del Bienestar.

Al estimar las disponibilidades debe tenerse presente, que según lo señalado en el artículo 29, letra a) del mencionado D.S. Nº28, los Consejos Administrativos de Servicios de Bienestar, deben velar porque al finalizar el año contable los excedentes no superen el 20% de los ingresos anuales.

Respecto del ítem "Otros Recursos", cabe señalar que en la asignación "Valores realizables", podrán incluirse aquellos valores adquiridos por el Servicio de Bienestar, siempre que su Reglamento lo permita, con la finalidad de ser vendidos a sus afiliados, tales como "Vales de supermercado" y en la asignación "Valores negociables", los Servicios de Bienestar que estén autorizados para adquirir instrumentos financieros en el mercado de capitales, incluirán el monto estimado al 31 de diciembre, de las inversiones en bancos e instituciones financieras, cuya liquidación está sujeta a un simple trámite y sin restricción de ningún tipo, tal como depósitos a plazo.

Cuando un Servicio de Bienestar utilice las asignaciones "Otros" de los ítems Disponibilidades y Otros Recursos, necesariamente deberá especificar la partida a la que se trata.

## 5.- EGRESOS

### 5.1. Gastos de Operación

El Servicio de Bienestar que lo requiera podrá consignar la suma que estima gastar en talonarios de cheques, ya que el resto de gastos de administración deben ser de cargo de la Institución de la cual el Servicio de Bienestar forma parte.

Los Servicios de Bienestar que tienen la facultad de administrar servicios dependientes, deberán tener presente lo que esta Superintendencia instruyó sobre la materia en la Circular N°1.592, de 1997.

### 5.2. Gastos de Transferencias

Para la proyección de los beneficios médicos y asistenciales correspondientes a los ítemes A, B, C y D se considerará lo siguiente:

- a) Para aquellos beneficios expresados en ingresos mínimos, se tendrá en cuenta que el valor del ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales asciende a \$70.562.-.
- b) El monto total destinado a dichos ítemes deberá ser, a lo menos, equivalente al 60% del total de los aportes reglamentarios y su distribución la propondrá el Servicio prioritariamente de acuerdo con sus necesidades. Sin embargo, en aquellos Servicios que la aplicación de dicho porcentaje signifique la mantención de fondos ociosos, dada la naturaleza de las prestaciones que otorgan, podrán exceptuarse de este requisito. Para estos efectos solicitarán la exclusión adjuntando los antecedentes correspondientes.
- c) En relación a los beneficios médicos, se hace presente que esta Superintendencia ha conocido el interés creciente de algunos Servicios de Bienestar por contratar seguros colectivos para mejorar el nivel de dichos beneficios, en especial en el caso de enfermedades catastróficas.

Sobre el particular, cabe señalar que el Reglamento General para los Servicios de Bienestar, aprobado por el citado D.S. N°28, de 1994, dispone en el artículo 14, inciso segundo, que "Los Servicios de Bienestar no podrán otorgar nuevos beneficios ni establecer modalidad especial en los mismos sin previa modificación de sus respectivos reglamentos". En consecuencia, será necesario que previamente se solicite la correspondiente modificación al reglamento particular, si éste no contempló, al momento de aprobarse, una disposición que permita otorgar beneficios como los mencionados en el párrafo anterior.

En cuanto a los gastos necesarios para cumplir con las finalidades del Servicio de Bienestar contempladas en su reglamento, podrán efectuarse a través de la Institución de la cual forman parte, siempre que aquel reglamento establezca aportes o ayudas para el financiamiento de dichas actividades o prestaciones. Los gastos podrán referirse sólo a aquellas actividades que necesariamente deben realizarse para el cumplimiento de las finalidades relacionadas con él, tales como, la salud física, el deporte, la cultura y la recreación de los afiliados y sus causantes de asignación familiar.



### 5.3. Inversión Real e Inversión Financiera

Deberá tenerse presente que las disponibilidades quedan limitadas, en lo que respecta a la relación con los excedentes presupuestarios, por la condición estipulada en la letra b) del punto 5.2.

Tratándose de Inversión real, sólo aquellos Servicios de Bienestar en que el reglamento particular les permite financiar este tipo de gastos, podrán cuando estimen pertinente asignar recursos a éstos.

La distribución de las disponibilidades para efectuar los egresos correspondientes al título XIII "Inversión Financiera", la formulará cada Servicio de acuerdo con sus necesidades, debiendo considerarse para los préstamos que se establecen ingresos mínimos, que éste tiene un valor mensual ascendente a \$70.562.-.

Las condiciones en cuanto a plazos y tasas de interés, como asimismo a la periodicidad con que se otorguen los préstamos, deberán quedar claramente señaladas en las bases de cálculo solicitadas en la letra d) del punto 2.

### 5.4. Fondo de Reserva

Este título, el cual debe estar respaldado por el disponible y/o valores realizables podrá ser utilizado por aquellos Servicios de Bienestar cuyos reglamentos permitan hacer aportes que tengan por finalidad concretar una inversión, o por Servicios de Bienestar que teniendo alguna razón que deben especificar, estimen que no gastarán una determinada suma, la cual registrarán en ese caso en el ítem B del citado título.

### 5.5. Gastos Pendientes

Se incluirá una cifra de cuentas pendientes al 31 de diciembre del presente año para lo cual se tendrá presente la experiencia de años anteriores, sin perjuicio de cualquier ajuste que pueda efectuarse a futuro, de acuerdo con la información contenida en el balance general.

A fin de clarificar los valores a considerar, los cuales deberán estar necesariamente respaldados en su contraparte (recursos del ejercicio anterior), cabe señalar lo siguiente:

**Beneficios por pagar:** incluirá todas las obligaciones que tiene y adeuda el Servicio de Bienestar a sus afiliados, respecto de los beneficios solicitados hasta el último día hábil de diciembre y que no alcanzan a ser pagados a esa fecha.

**Obligaciones de servicios dependientes:** el monto representará las deudas u obligaciones contraídas con motivo de la gestión o administración de servicios dependientes.

**Cuentas por pagar a casas comerciales:** el valor corresponderá a descuentos efectuados a los afiliados y que a la fecha de cierre del balance, no han sido pagados a las casas comerciales en convenio.

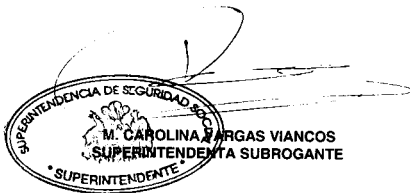
**Proveedores:** se referirá a deudas u obligaciones directas contraídas con proveedores, por aquellas prestaciones que permita efectuar el Reglamento del Servicio de Bienestar.

**Acreedores varios:** la cifra corresponderá a cheques girados por el Servicio de Bienestar a los afiliados (por pago de beneficios u otros conceptos) y a las casas comerciales (por descuentos efectuados a los afiliados), que no hayan sido cobrados y cuyo plazo legal para hacerlo se haya excedido.



- 6.- Agradeceré a Ud. que las instrucciones contenidas en la presente Circular, se pongan en conocimiento de los funcionarios del Servicio de Bienestar encargados de su aplicación, haciendo presente que durante el próximo mes esta Superintendencia enviará las instrucciones para elaborar la modificación del presupuesto del año 2001

Saluda atentamente a Ud.,



*MAB.*  
MAB.

DISTRIBUCION:

- Servicios de Bienestar